

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, quince de enero de dos mil veinticinco.

Al escrito de fs. 1:

- A lo principal: estese a lo que se resolverá.
Al primer otrosí: por acompañados los documentos.
Al segundo otrosí: como se pide, tráiganse a la vista los expedientes indicados.
Al tercer otrosí: téngase presente personería y por acompañado documento.
Al cuarto otrosí: téngase presente patrocinio y poder.
Al quinto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

- 1) Que, en lo principal de su escrito de fs. 1, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) solicitó a este Tribunal autorización para la renovación de la medida provisional procedural contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (CES Huillines 3) ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. El titular del proyecto es la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. Lo anterior, por un plazo de treinta días corridos computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
- 2) Al efecto, contextualizó la situación que motiva su solicitud en términos similares a los de la solicitud S-11-2024, los que se dan por reproducidos, agregando que, tras la autorización concedida en este último expediente dictó la resolución correspondiente, que luego fue notificada a la empresa. Añadió que se consultó a la oficina regional de Aysén de Sernapesca para que informe si la empresa Cooke Aquaculture ha solicitado Certificados Sanitarios de Movimiento (en adelante CMS), informando dicho órgano que no se han realizado nuevas solicitudes de movimiento. Sin embargo, se efectuó una revisión de los registros satelitales disponibles en la Plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante "SIFA") constatando en imagen del 1 de enero de 2025, que el titular mantiene al interior del área asociada al CES Huillines 3 las estructuras de cultivo identificadas previamente.
- 3) Agrega a fs. 21 que el hecho de que el CES Huillines 3 cuente con una INFA aeróbica no permite descartar la inminencia de daño, por cuanto la sobreproducción genera un aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica, lo que puede generar afectación a los componentes del medio marino.
- 4) Luego, la SMA desarrolló los fundamentos de derecho para que se autorice la dictación de la medida provisional, en relación con lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA. Al efecto indicó que los requisitos son:



- La presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*);
 - la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y
 - que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
- 5) Respecto de los dos primeros requisitos, reprodujo los argumentos desarrollados en la solicitud S-11-2024. Respecto del último requisito, señaló que la medida cuya autorización solicita es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, porque es apropiada para eliminar la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente. Además por la naturaleza de las actividades que se están ejecutando no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para evitar la consumación del riesgo a los componentes ambientales presentes en el medio marino, más aún cuando el proyecto se emplaza en un Parque Nacional, y que al menos preliminarmente no cuenta con autorización ambiental de funcionamiento y se encuentra ajustada a la intervención que efectivamente estaría realizando el titular.

Considerando:

- 1º- Para conceder la autorización solicitada, la SMA debe justificar que las medidas en cuestión cumplen los requisitos de *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y proporcionalidad; teniendo presente que, para tener por acreditados los hechos invocados, basta la existencia de indicios suficientes, sin perjuicio de que los hechos constatados en las actas de inspección de la SMA gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el art. 8º inciso final de la LOSMA.
- 2º- Respecto del *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, se tiene presente que la situación existente al momento de ingresar la solicitud S-11-2024 no ha variado sustancialmente. En efecto, siguen habiendo indicios suficientes para considerar que es plausible que la empresa haya eludido el SEIA, así como que se mantiene el peligro por los efectos que podría generar la sobreproducción, considerando que se trata de una actividad que no ha sido evaluada y que se está desarrollando en el área protegida Parque Nacional Laguna San Rafael, encontrándose prohibido por el Art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura el desarrollo de este tipo de actividades dentro de estas áreas.
- 3º- Se debe precisar que en relación al peligro, la SMA agregó como fundamento a fs. 21: “que el hecho que Huillines 3 cuente con una INFA aeróbica, que sectorialmente le permitiría iniciar un nuevo ciclo, no permite descartar la existencia de una inminencia de daño, por cuanto la afectación por la cantidad de toneladas de sobreproducción de peces y la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas genera necesariamente un aumento en los aportes de materia orgánica e inorgánica, la cual, conforme a los conocimientos científicos consolidados afecta los componentes del medio marino, sin perjuicio del análisis

que deba efectuarse posteriormente en la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio."

4º- En este sentido, el Tribunal estima que aun cuando el estudio concluye que las condiciones del fondo marino serían aeróbicas, no es posible descartar los potenciales impactos que la sobreproducción de salmonidos tendría sobre los ecosistemas marinos circundantes, considerando el conjunto de evidencias científicas que señalan cómo estos centros productivos pueden generar impactos ecológicos considerables sobre ecosistemas locales, tales como pérdida de la biodiversidad bentónica, cambios en las propiedades fisicoquímicas de los sedimentos, escape de los peces de cultivo que pueden generar un impacto negativo sobre las especies nativas, entre otros (Buschmann AH, Riquelme VA, Hernandez-Gonzalez MC, Varela D & others (2006). A review of the impacts of salmonid farming on marine coastal ecosystems in the southeast Pacific. *ICES Journal of Marine Science* 63: 1338–1345. <https://doi:10.1016/j.icesjms.2006.04.021>; Edwards P (2015) Aquaculture environment interactions: past, present and likely future trends. *Aquaculture* 447: 2–14. <https://doi.org/10.1016/j.aquaculture.2015.02.001>; Keeley N, Valdemarsen T, Woodcock S, Holmer M, Husa V, Bannister R (2019) Resilience of dynamic coastal benthic ecosystems in response to large-scale finfish farming. *Aquaculture Environment Interactions* 11: 161–179. <https://doi.org/10.3354/aei00301> y especialmente considerando su ubicación dentro un área protegida como es el Parque Nacional Laguna San Rafael.

5º- Con todo, se debe tener presente lo señalado por la SMA a fs. 13, respecto a la constatación de que existe un aumento de las estructuras de cultivo en las instalaciones del CES Huillines 3, por lo que es inminente que el Titular continúe con las actividades de explotación del centro.

6º- En cuanto a la proporcionalidad, esta se examina con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Al efecto, teniendo en cuenta la ubicación del CES Huillines 3 dentro de un área protegida y la presunta elusión al SEIA, la medida solicitada cumple con dichos requisitos, ya que impediría que se siga desarrollando una actividad presumiblemente ilegal, lo que además eliminaría o disminuiría el riesgo de generar un detrimento al medio ambiente, ni se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para cumplir la finalidad cautelar pretendida.

7º- Por todo lo anterior, se accederá a renovar la medida en los mismos términos solicitados en el escrito de fs. 1 y ss.

SE RESUELVE:

- I. Autorícese a la SMA para renovar, por un plazo de 30 días corridos contados desde su notificación, la medida provisional procedural del art. 48 letra d) de la LOSMA, **consistente en** la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de

Aysén, Región de Aysén, del titular Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. La detención parcial autorizada, cubre especialmente la inminente siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico/ smolts, incluido el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

- II.** Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Rol N° S-1-2025

Proveyó el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a quince de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.